RESOLUCIÓN No. 454
Catorce 14 de Octubre de 2026

«POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO»

El **DIRECTOR** del **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN - IDER**, en ejercicio de sus facultades en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su Decreto reglamentario 1082 de 2015 y las demás complementarias y concordantes sobre la materia,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: «Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.».

Que la Ley 80 de 1993 en los artículos 2, 13, 32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2,1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de contratos interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos interadministrativos que: «(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto».

Que, en virtud de lo anterior, se pone de presente que la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE S.A. es de la naturaleza de una sociedad pública perteneciente al sector descentralizado** de la rama ejecutiva del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE** fue constituida mediante Escritura Pública 2069 del 24 de diciembre de 1981 de la Notaría Segunda y, mediante Escritura Pública 1516 del 29 de julio de 2003, se realizó una reforma a sus Estatutos, estableciéndose como una sociedad pública por acciones perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden territorial. Finalmente, es de precisarse que mediante Escritura Pública 770 del 21 de mayo de 2016, fueron modificados los estatutos, los cuales señalan *su objeto social en los siguientes términos: «a) Impulsar el progreso cualitativo y cuantitativo de los entes* territoriales y de cualquier otra entidad, con énfasis en el Distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, municipios, departamentos y entidades públicas, privadas y/o mixtas de la Costa Atlántica, para ello podrá prestarle los servicios necesarios que mejore la eficiencia y eficacia en las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. (…) d) Ser promotora, gerente, ejecutora, consultora e interventora de los proyectos de infraestructura (…) g) Promotora, gerente, ejecutora, consultora y operadora de los proyectos de: obras civiles, hidráulicas, sanitarias y ambientales, explotación de recursos naturales, edificación y obras de urbanismo, obras de transporte y complementarios, servicios generales y diseños de redes de comunicaciones. (…).»

Que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, se denominan entidades estatales: «a) La Nación, las regiones, los departamentos, las providencias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles».

Que bajo este orden de ideas, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE**, es, a las luces del artículo 2 antes citado, una entidad estatal, y siendo que el extremo contractual también es una entidad de esta naturaleza, resulta viable la suscripción de un contrato interadministrativo, bajo la modalidad de contratación directa, en los términos del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2,1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación, y, conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se es **« GERENCIA INTEGRAL DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA"».**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de "contratos interadministrativos", consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que La ley 996 de 2005 en su artículo 38, parágrafo dispone: *Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. (…). Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.* Por su parte, la **Circular Externa Única del 27 de diciembre de 2023, numeral 16.2 Restricción para celebrar convenios y contratos interadministrativos** establece: *El parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 prohíbe a los gobernadores, alcaldes, secretarios, gerentes y directores de Entidades Estatales del orden Municipal, Departamental o Distrital celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos durante los cuatro (4) meses anteriores a cualquier elección, sin importar la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante. Esta restricción es aplicable tanto a los convenios como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas. No obstante, por vía jurisprudencial se ha establecido que en los contratos interadministrativos existe una contraprestación directa a favor de la entidad que ha entregado el bien o prestado el servicio a la Entidad contratante, habilitado para ello por su objeto legal como entidad ejecutora, como quiera que las obligaciones asignadas legalmente a aquella entidad pública están directamente relacionadas con el objeto contractual. Por su parte, en los convenios interadministrativos las entidades se asocian con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, sin que exista una contraprestación para ninguna de las entidades ni la prestación de un servicio a cargo de alguna de ellas y en favor de la otra parte del convenio. En el contexto de la Ley de Garantías, las restricciones además de propender por la igualdad de los candidatos están encaminadas a evitar que por medio de la contratación se altere la voluntad popular, lo cual se puede lograr a través de contratos o convenios. En este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que para efectos de la Ley de Garantías tienen la misma connotación y propósito.*

Que mediante auto de 4 de octubre del 2024 y auto del 6 de noviembre de 2025 el Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera, decretó la suspensión provisional del numeral 16.2 de la Circular Externa Única expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente antes citado, y finalmente en sentencia del 17 de octubre de 2025, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente 11001-03-26-000-2023-00139-00, se declaró la nulidad parcial de dicho numeral, en los apartes en que se pretendía extender esta restricción legal a los contratos interadministrativos. En tales decisiones, el Consejo de Estado concluyó que contratos y convenios interadministrativos son figuras jurídicas distintas en cuanto a su naturaleza, objeto y efectos, y que la citada norma tiene un carácter restrictivo, lo cual impide su interpretación extensiva o aplicación por analogía. Por tanto, cualquier ampliación del alcance de dicha prohibición, como la realizada por la entidad administrativa al incluir contratos en una disposición dirigida únicamente a convenios, excede la potestad reglamentaria y vulnera la reserva de ley estatutaria. En consecuencia, la celebración de contratos interadministrativos entre entidades públicas no se encuentra limitada por la restricción establecida en la Ley de Garantías Electorales, aun cuando intervengan sujetos cobijados por la misma, siempre que se trate efectivamente de un contrato y no de un convenio interadministrativo.

Que en concepto C- 1767 de 2025 de CCE, se reiteró la decisión tomada por el Consejo de Estado precisando además que, dos entidades públicas pueden suscribir válidamente contratos interadministrativos durante los periodos de restricción electoral, incluidos los cuatro (4) meses previos a las elecciones presidenciales, siempre que la figura no corresponda materialmente a un convenio interadministrativo para la ejecución de recursos públicos, que sí está prohibido para los sujetos territoriales mencionados en la normas. Además, señaló, que las entidades públicas, deberán verificar si la naturaleza del instrumento jurídico corresponde a un convenio interadministrativo para la ejecución de recursos públicos o si en su lugar, se trata de contrato interadministrativo, en cuyo caso la restricción no resulta aplicable, conforme a la interpretación vigente del Consejo de Estado.

Que el objeto del contrato corresponderá a « **GERENCIA INTEGRAL DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA"».**

Que el **presupuesto para la contratación** asciende a un estimado de **DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 2.406.486.106,76) IVA INCLUIDO, así:**

- **HONORARIOS DE LA GERENCIA INTEGRAL: CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 160.372.510,75).** Este valor, por concepto de honorarios, comprenden los costos directos e indirectos asociados a la gerencia integral, incluidos los *impuestos (incluido IVA), tasas, contribuciones y gravámenes a que haya lugar derivados de* la suscripción del acuerdo de voluntades.
- **GASTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($ 2.246.113.596,01) INCLUIDO IVA y AIU** valor que comprende todos los gastos en el marco del desarrollo del proyecto objeto del contrato.

Que **el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos** es de manera electrónica, en la Plataforma del SECOP II.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada y ordenar la celebración de un contrato interadministrativo entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE**, identificada con NIT. **890.481.123-1**, cuyo objeto es **«GERENCIA INTEGRAL DEL**

PROYECTO "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA"».

ARTÍCULO SEGUNDO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el articulo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato, la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 2.406.486.106,76) IVA INCLUIDO, así:**

- **HONORARIOS DE LA GERENCIA INTEGRAL: CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 160.372.510,75).** Este valor, por concepto de honorarios, comprenden los costos directos e indirectos asociados a la gerencia integral, incluidos los impuestos (incluido IVA), tasas, contribuciones y gravámenes a que haya lugar derivados de la suscripción del acuerdo de voluntades.
- **GASTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($ 2.246.113.596,01) INCLUIDO IVA y AIU** valor que comprende todos los gastos en el marco del desarrollo del proyecto objeto del contrato.

PARÁGRAFO: El **INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER** pagará al contratista el valor del contrato, con cargo al: Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 188 del seis (6) de octubre de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los, Catorce (14) días del mes de Octubre de 2026.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS ALBERTO PORRAS VILLAMIL
DIRECTOR
INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN – IDER

Proyectó jurídicamente: Yisad Gastelbondo – Asesor Externo OAJ
Vbo: Alberto Zapatero – Jefe oficina Jurídica IDER